

1942, según enmendada,⁵⁰ se establece el derecho de las madres obreras a un descanso que comprenderá cuatro semanas antes del alumbramiento y cuatro semanas después. Es evidente que el legislador quiso proteger a todas las madres obreras.

De igual manera la Oficina Central de Administración de Personal en virtud de la autoridad conferida por la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975,⁵¹ conocida como Ley de Personal del Servicio Público, ha dispuesto en el Reglamento de Personal de la Administración Central los alcances de la licencia por maternidad de las empleadas públicas, provistas por la referida Sección 5.15, para las agencias pertenecientes a la administración central. De igual manera han reglamentado las agencias que han sido designadas administradores individuales y lo mismo han hecho las agencias excluidas de las disposiciones de la Ley Núm. 5, *ante*.

En el pasado cuátrienio se aprobaron una serie de medidas dirigidas a ampliar los beneficios a conceder a las madres obreras al amparo de la antes mencionada Ley Núm. 3.⁵² El Honorable Gobernador de Puerto Rico, mediante orden ejecutiva, extendió la licencia por maternidad a las empleadas gubernamentales que adoptaran un menor.

Entendemos que la política pública es proteger a las madres obreras, sean éstas del sector privado o del sector público. No obstante, existe un grupo de servidoras públicas nombradas como empleadas irregulares a quienes se alega no cubre la reglamentación vigente. Por lo tanto, recomendamos la siguiente enmienda a la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958 para atemperarla a esos fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada,⁵³ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Reglamento.—

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal preparará un reglamento basado en esta ley, el cual contendrá una guía de clasificación de funciones para grupos de trabajos irregulares la que será adoptada por todas las agencias. Dicho reglamento

⁵⁰ 29 L.P.R.A. secs. 467 *et seq.*

⁵¹ 3 L.P.R.A. sec. 1355.

⁵² 29 L.P.R.A. secs. 467 *et seq.*

⁵³ 3 L.P.R.A. sec. 711a.

también contendrá las escalas o normas de retribución aplicables a los trabajos irregulares, a base de igual paga por igual trabajo. El reglamento cubrirá, asimismo, todo lo relativo a selección, clasificación, cambios, retribución, licencias de vacaciones, por enfermedad, licencia por maternidad y cualesquiera otros aspectos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal aprobará y promulgará, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las enmiendas que de tiempo en tiempo fuere necesario introducir al reglamento.

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal supervisará la aplicación de dicho reglamento.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de diciembre de 1990.

Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas

(P. del S. 756)

(P. de la C. 951)

[NÚM. 24]

[*Aprobada en 6 de diciembre de 1990*]

LEY

Para facultar al Secretario de Agricultura a cobrar los servicios de naturaleza voluntaria que prestare el Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas del Departamento de Agricultura a personas y empresas o entidades privadas y para crear el “Fondo del Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada,⁵⁴ conocida como “Ley del Departamento de Agricul-

⁵⁴ 3 L.P.R.A. secs. 351 *et seq.*

tura", el Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas es el organismo encargado de poner en vigor la legislación y reglamentación que rige la venta y distribución de abonos comerciales, alimentos comerciales para animales domésticos y plaguicidas en Puerto Rico.

Como parte de las labores encomendadas al Departamento de Agricultura por dicha legislación y reglamentación ese organismo mantiene un registro de los alimentos comerciales y plaguicidas que se venden o distribuyen en Puerto Rico, así como de los abonos comerciales autorizados para la venta o distribución en Puerto Rico. Así mismo, supervisa la distribución o venta en Puerto Rico de tales materiales agrícolas mediante la toma de muestras y análisis químico de las mismas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esos estatutos.

Dichas labores son realizadas con fondos asignados por el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, parte de los gastos en que se incurre en la prestación de esos servicios es recuperado por el Estado mediante la fijación, por disposición legal expresa, de un derecho de registro, en el caso de los plaguicidas que se distribuyen o venden en Puerto Rico, de una contribución especial, en el caso de los abonos comerciales, materias primas de abono y enmiendas de terreno, fabricados o distribuidos en Puerto Rico.

Aparte de los servicios antes mencionados, el Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas presta u ofrece a los agricultores, agencias, entidades, programas o empresas gubernamentales o privadas relacionadas con la industria agrícola del país que así lo soliciten, ciertos servicios de naturaleza voluntaria o no compulsoria, tales como análisis de muestras de suelos, tejido foliar y aguas de regadío, análisis toxicológicos y análisis de muestras de agua, suelo y yerba para detectar residuos de plaguicidas y otros contaminantes. Estos servicios son ofrecidos libres de cargos para el agricultor, persona, entidad o empresa solicitante y la prestación de los mismos conlleva, entre otras cosas, gastos de materiales como reactivos químicos de laboratorio, formularios e impresos de laboratorio u oficina, labor de oficina y otros gastos.

Se hace necesario, por tanto, autorizar al Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas a cobrar por tales servicios no compulsorios a personas o entidades privadas. Esto le permitiría al Estado Libre Asociado de Puerto Rico recuperar parte de los gastos

administrativos en que incurre en la prestación de los mismos. Los fondos que se generen deben ser administrados por el Departamento de Agricultura para el beneficio de dicho Laboratorio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Por la presente se autoriza al Secretario de Agricultura a cobrar por aquellos servicios de naturaleza voluntaria (no compulsorios) que sean prestados por el Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas del Departamento de Agricultura a personas y empresas o entidades privadas que así lo soliciten. Los ingresos provenientes de dichas actividades ingresarán al Fondo del Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas establecido bajo la autoridad del Artículo 2 de esta ley.

No se cobrará cargo alguno por cualquier servicio prestado compulsoriamente por dicho laboratorio bajo las leyes vigentes que rigen la venta o distribución en Puerto Rico de materiales agrícolas (plaguicidas, abonos comerciales y alimentos comerciales para animales domésticos) que pone en vigor el Departamento de Agricultura.

Artículo 2.—

Durante los primeros cinco (5) años desde la vigencia de esta ley los cargos que se cobren por este servicio ingresarán en un fondo especial separado y distinto de todo otro dinero o fondo perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual estará bajo la custodia del Secretario de Hacienda, para uso exclusivo del Departamento de Agricultura, destinado para el Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas. A esta cuenta ingresarán también los fondos que la Asamblea Legislativa asigne para el funcionamiento del Laboratorio, los cobrados por servicios voluntarios que preste según lo dispuesto por el Artículo 1 de esta ley, los cobrados por cualquier otro servicio, las aportaciones del gobierno federal y cualesquiera otros fondos que se obtengan.

No obstante, el Departamento de Agricultura antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, deberá someter a la Oficina de Presupuesto y Gerencia una propuesta para utilizar los recursos del Fondo Especial. El remanente de los fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no haya sido utilizado u obligado para los propósitos de esta ley se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Una vez transcurridos los primeros cinco (5) años de la vigencia de esta ley se suprimirá el Fondo Especial aquí creado y las sumas que se recauden por este concepto ingresarán subsiguientemente al Fondo General.

Artículo 3.—

El Secretario establecerá por reglamento los cargos que mediante esta ley se autoriza a cobrar, los cuales serán razonables y se determinarán, tomando en consideración, entre otros factores, la complejidad de los análisis, el tiempo promedio que conllevan y las tarifas o cargos que se cobran en el mercado por estos análisis.

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de diciembre de 1990.

Código Civil—Enmiendas

(P. del S. 275)

[NÚM. 25]

[*Aprobada en 8 de diciembre*]

LEY

Para enmendar los Artículos 761 y 96 del Código Civil de 1930 que disponen sobre el derecho de usufructo del cónyuge viudo, para eliminar la referencia al cónyuge divorciado por divorcio vincular.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institución del usufructo viudal existe desde el derecho romano para protección de viudas pobres (Justiniano, *Corpus Juris Civilis, Novela 117*). Así lo recogió también el Rey Alfonso X, el Sabio, en el Libro de las Leyes o de las Partidas (Ley 7, Título 13; parte 6a). Así llega el Código Civil Español.

En esa trayectoria legislativa es claro, sobre todo en el derecho español, que ese derecho corresponde al cónyuge viudo, esto es al que unido al difunto, la muerte ha dejado solo.

Al redactarse el Código Civil Español de 1888 se añadió una disposición para aclarar el derecho de quien hubiere recibido sentencia de

divorcio. Esto era importante porque el divorcio español del Siglo XIX no disolvía el vínculo matrimonial sino que, según rezaba el antiguo Artículo 104 de ese código, “el divorcio sólo produce la suspensión de la vida en común de los cónyuges”, esto es, siempre quedaban ligados ambos consortes, de tal modo que a pesar de la sentencia de divorcio no podían contraer nuevas nupcias mientras viviera uno de ellos y en consecuencia cuando uno de ellos falleciera, el sobreviviente tenía en realidad condición de cónyuge viudo.

Tras producirse el cambio de soberanía mediante la cesión de España a Estados Unidos por el Tratado de París en Puerto Rico en 1899, se introdujo en nuestro derecho privado de familia la institución de divorcio vincular llamado simplemente divorcio. Es de medular importancia notar que tras esa reforma, en 1902, la Cámara de Delegados aprobó un Código Civil donde no aparecía el usufructo. Para enmedar el orden sucesorial, se aprobó la ley del 9 de marzo de 1905 de forma de corregir el error de 1902, pero no se advirtió que al restaurar íntegramente todo un subtítulo del Código Civil de 1888, se cometía el error a su vez de restaurar una figura jurídica que no correspondía al nuevo ordenamiento matrimonio-divorcio.

En la propia España, al introducirse el divorcio vincular por legislación republicana en 1931 se aclaró el sentido y alcance de ese artículo por su ley de divorcio de 2 de marzo de 1932 diciendo que “el cónyuge divorciado no sucede ab intestato a su ex consorte; ni tiene derecho a la cuota usufructuaria . . .”. Igual se ha hecho en España al restaurarse el divorcio vincular con la nueva Constitución Española de 1976 y su nueva ley de divorcio de 7 de julio de 1981 (Boletín Oficial del Estado, 20 de julio de 1981).

Es de notar que esa doctrina se precisó por nuestro Tribunal Supremo desde 1938 en *Tormes García v. Lanause*, 53 D.P.R. 417 (1938), al establecer que “[d]ivorciados unos cónyuges, al morir uno de ellos, el supérstite no es, atendidos los efectos del matrimonio y las consecuencias del divorcio en Puerto Rico, consorte del que con él se unió, y al mismo no le es aplicable el Artículo 761 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico, ed. 1930, aun cuando estuviere divorciado por culpa del difunto”.

Esta clara doctrina fue también recogida por el jurista don Luis Muñoz Morales que expuso su criterio sobre la necesidad de que el legislador corrigiera el error cometido por inadvertencia. (*Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, ed. 1939, p. 234.)